

Collar Noguera, Pedro

El convenio entre la Santa Sede y la República de Paraguay sobre la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo II, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Collar Noguera, P. (2017). el convenio entre la Santa Sede y la República de Paraguay sobre la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(2).

Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/convenio-santa-sede-paraguay-noguera.pdf> [Fecha de consulta:....]

EL CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DE PARAGUAY SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSO-PASTORAL A LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL

PEDRO COLLAR NOGUERA¹

SUMARIO: I. Introducción. II. En el derecho concordatario comparado. 1. Los países de Europa. 2. Los países de América y de Asia. III. El convenio con Paraguay. 1. Breve reseña histórica. 2. Contenido del Convenio. 3. Creación del Vicariato Castrense. IV. Conclusión.

RESUMEN: La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Paraguay posee un convenio de derecho público eclesiástico que el autor analiza, considerando la historia de la República, así como la comparación con la situación en otros estados.

PALABRAS CLAVE: Vicariato castrense, Fuerzas armadas, Convenios, Spirituali militum curae

ABSTRACT: the author analyzes the public ecclesiastical agreement regarding religious assistance to the Army and Police officers in Paraguay. The particular history of Paraguay is considered, and also the comparison with other countries.

KEY WORDS: Military Vicariate, Army, Agreements, Spirituali militum curae

I. INTRODUCCIÓN

Señalemos al inicio del presente trabajo que los Convenios firmados entre la Santa Sede y los distintos Estados con la finalidad de atender espiritualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policías constituyen parte del De-

1. El autor obtuvo la Licenciatura en Derecho Canónico en la Facultad (1998) y es Obispo de San Juan Bautista de la Misiones (2017), en Paraguay.

recho Concordatario². Dado que la institución militar es muy especial, requiere un trato particular de parte de la Iglesia, de ahí la necesidad y la importancia del Convenio, que constituye un instrumento valiosísimo actual para que Iglesia y comunidad política puedan cultivar la sana cooperación a favor del hombre en su dimensión religiosa, espiritual y temporal. También debemos señalar que es una misión de la Iglesia promover el valor de la paz, especialmente, en la conciencia de los miembros de las instituciones castrenses³.

En este trabajo estudiaremos, en primer lugar, de una manera somera, catorce países donde actualmente están vigentes los Convenios firmados con la Santa Sede sobre la atención espiritual a los militares y policías, que reflejan el gran interés y trabajo de evangelización que la Iglesia realiza a favor de los fieles cristianos de una manera personalizada en los distintos países. Luego, veremos el último Convenio firmado por la Santa Sede y la República del Paraguay sobre la atención espiritual a los militares y los policías, partiendo de una breve reseña histórica del Paraguay para llegar al contexto socio-político en que se ha suscrito dicho Convenio, para luego comentar brevemente los artículos que contiene.

Dos documentos del Magisterio de la Iglesia tendremos como fuente y referencia de nuestro trabajo: el Decreto conciliar *Christus dominus* y la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*. El primer documento referido afirma concretamente que «la atención espiritual de los soldados, dadas las circunstancias peculiares de su vida, exige una preocupación especial. Por eso, según las posibilidades, hay que erigir en cada nación un Vicariato castrense»⁴, con naturaleza jurídica análoga a la de una diócesis; mientras que el segundo documento mencionado⁵, reviste la naturaleza de una «ley-marco» que en cuanto ley general para todos los Ordinarios Castrenses debe ser completado por los Estatutos emanados por la Santa Sede para cada uno de ellos.

Tratándose de una asistencia que ha de prestarse en una institución tan jerarquizada y disciplinada, tendremos también en cuenta, como corresponde, el asentimiento del Estado, concretizado en el Convenio, después de los pasos formales previos que el Estado hace efectivo por medio de los organismos oficiales para la promulgación de una ley (a nivel interno) y la firma y ratificación co-

2. En cuanto a la terminología, naturaleza jurídica, efectos, sujetos, forma, elaboración, contenido, interpretación y extinción de los concordatos, nos remitimos a CORRAL SALVADOR, C. - GIMÉNEZ MARTINEZ CARVAJAL, J., *Concordatos Vigentes* Tomo I, Madrid 1981, págs. 17-37.

3. A este valor se refiere el Papa Benedicto XVI en su Discurso a los Participantes en el V Congreso Internacional de los Ordinarios Militares, del 26 de octubre de 2006.

4. Cf. *Christus Dominus*, 43.

5. Cf. JUAN PABLO II, C.A. *Spirituali militum curae*, 21/04/1986, en AAS 78 (1986) 481-486.

respondiente (a nivel externo) de parte de ambos organismos (Iglesia y Estado) para la entrada en vigor del Convenio, momento desde el cual, como normativa internacional, estará por encima de las leyes constitucionales.

II. EN EL DERECHO CONCORDATARIO COMPARADO

Aquí haremos una doble clasificación, presentando primeramente los países de Europa y en segundo lugar los países de América y Asia.

I. 1 Los países de Europa

En Alemania, la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas estaba regulada por el Concordato de 20 de julio de 1933. En conformidad con el Artículo XXVII del Concordato del Reich, Pío XI ha aprobado los Estatutos correspondientes. En julio de 1965 se aprueban los nuevos Estatutos, que subrogan a los precedentes⁶. La actualización, conforme a las enseñanzas del Vaticano II y la *Spirituali Militum Curae* se realizó por medio de Canje de Notas Reversales⁷.

España, además del primer Acuerdo del 28 de julio de 1976, llegó a la firma de cuatro Acuerdos más, el 3 de enero de 1979, siendo uno de ellos sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de Clérigos y Religiosos. En este debemos de destacar el hecho de la sujeción de clérigos y religiosos a las disposiciones generales de la ley sobre el servicio militar. Además, el Vicariato Castrense pasa a ser una diócesis personal, no territorial⁸. El Acuerdo contiene, además de ocho artículos, un Protocolo Final⁹ en relación al artículo 8.

Hungría, en cumplimiento del Acuerdo General (9 II 90: *in fine*) de «que las cuestiones particulares de interés que necesitaren acuerdos bilaterales podrán resolverse de mutuo acuerdo», es como se resuelve la instauración de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y en la Policía de Fronteras mediante la conclusión del Acuerdo Castrense. Como trasfondo está, por parte de Hungría, la *Ley de Conciencia y de Religión y, sobre las Iglesias* (23/12/1990); y, por parte

6. Cf. AAS 57 (1965) 704-712.

7. Cf. AAS 81 (1989) 1284-1294.

8. Cf. A. MARQUINA, en CORRAL SALVADOR, C. - GIMÉNEZ MARTINEZ CARVAJAL, J., *Concordatos Vigentes II*, Madrid 1981, págs. 97-98.

9. Cf. AAS 72 (1980) 47-55.

de la Santa Sede, la *Spirituali militum curae*, mediante la cual quiere adaptar los ya existentes Ordinariatos, Vicariatos, Obispos/Arzobispados Castrenses tanto a las necesidades contemporáneas como a las pautas del Concilio Vaticano II¹⁰. El Acuerdo consta de catorce artículos¹¹.

La república de Croacia durante medio siglo una de las repúblicas que constituían la República Federal de Yugoslavia, proclamó su independencia el 25 de junio de 1991. Para hacerla operativa y tras la guerra para separarse de Serbia, tuvo que luchar para obtener el reconocimiento de los otros estados. Tanto Alemania como la Santa Sede (ésta, el 13 de enero de 1992), se adelantaron en dicho reconocimiento. Un año después de ser proclamado el nuevo Estado y de establecerse relaciones diplomáticas con la Santa Sede se procedió a la elaboración de tres Acuerdos, siendo uno de ellos sobre la asistencia religiosa a los fieles católicos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía de la República de Croacia¹². El Acuerdo contiene doce artículos¹³.

Eslovaquia. De los Acuerdos complementarios a los que se refiere el Acuerdo Base se ha procedido a la firma y al canje de los instrumentos de ratificación del primero de ellos referentes a la asistencia religiosa a los fieles católicos en las Fuerzas y en los Campos Armados de la República Eslovaca. En el mismo se establece la erección por parte de la Santa Sede del Ordinariato Castrense (siendo nombrado Obispo Castrense Frantisek Ràbek el 20 de enero de 2003) según el estilo tradicional de la Iglesia y de acuerdo con el espíritu y las normas de *Spirituali militum curae*¹⁴. Dicho Acuerdo contiene catorce artículos¹⁵.

Con Lituania, se concluyeron tres Acuerdos que recogen todo aquello que suele denominarse con el nombre de materias mixtas. Uno de los tres Acuerdos versa sobre la asistencia pastoral de los católicos que sirven en el Ejército¹⁶. Contiene doce artículos¹⁷.

10. Cf. CORRAL SALVADOR, C. - PETSCHEN, S., *Concordatos Vigentes III*, Madrid 1996, pág. 297.

11. Cf. *Ibid.*, págs. 300-311.

12. Cf. *Ibid.*, *Concordatos Vigentes IV*, págs. 355-356.

13. Cf. AAS 89 (1997) 297-302.

14. Cf. CORRAL SALVADOR, C. - PETSCHEN, S., *Concordatos Vigentes IV*, pág. 429.

15. Cf. AAS 95 (2003) 176-184.

16. Cf. CORRAL SALVADOR, C. - PETSCHEN, S., *Concordatos Vigentes IV*, pág. 879.

17. Cf. AAS 92 (2000) 809-816.

I. 2 Los países de América y de Asia

Argentina. El primer Convenio firmado entre la Santa Sede y la República Argentina es sobre el Vicariato Castrense que data del 28 de junio de 1957¹⁸ y que contiene dieciséis artículos¹⁹, actualizado en 1992 por medio de canje de Notas que sustituye el Acuerdo anterior²⁰. La actualización consiste, en primer término, a la adaptación a la nueva nomenclatura: se sustituye Vicariato Castrense por Obispado Castrense; Vicario Castrense o Pro-Vicario por Obispo Castrense o el Obispo Auxiliar respectivamente; Instrucción “*De vicariis Castrensibus*” por *Spirituali Militum Curae*. En segundo término, consiste en cuanto al contenido: el Obispado Castrense tiene el carácter del Ordinariato equiparado jurídicamente a diócesis; se mantiene la misma jurisdicción; las normas eclesiales que rigen al Obispado son las actualizadas en la citada Constitución.

Con Venezuela la Santa Sede firmó un Acuerdo para atender el Ejército, donde no se menciona a la Policía, como excepcionalmente ocurrió al pactar la Santa Sede con otros países. Este Acuerdo tiene algunas características heredadas del regalismo, con un sabor militar y con menos espíritu pastoral, como se tiene por ejemplo con el Brasil. Un ejemplo de esas características notamos en que «el Ordinario Militar será nombrado por la Santa Sede, previo acuerdo con el Presidente de la República de Venezuela»²¹. Por otra parte, se mantiene la estructura de «cuadros, escalafón y ascenso de los Capellanes Militares», según la reglamentación establecida por el Ministro de Defensa²². El Acuerdo consta de una introducción y quince artículos²³.

Bolivia. Primer Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre jurisdicción eclesiástica y Asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas fue firmado el 29 de noviembre de 1958²⁴ y sustituido por un nuevo Acuerdo el primero de diciembre de 1986 y que contiene una introducción y 15 artículos. Las novedades que encontramos en este Acuerdo con respecto al anterior son tanto de forma como de fondo. En la forma se ha buscado un lenguaje más adecuado a los nuevos tiempos como por ejemplo, la sustitución del término “inspecciones”

18. Cf. DE LA HERA, A., en CORRAL SALVADOR, C. - GIMÉNEZ MARTINEZ CARVAJAL, J., *Concordatos Vigentes* II, pág. 404.

19. Cf. AAS 49 (1957) 866-868.

20. Cf. CORRAL SALVADOR, C. - PETSCHEN, S., *Concordatos Vigentes* IV, págs. 304-306.

21. Art. 3.

22. Cf. CORRAL SALVADOR, C. - PETSCHEN, S., *Concordatos Vigentes Tomo III*, págs. 563-564.

23. Cf. AAS 87 (1995) 1092-1096.

24. Cf. AAS 53 (1961) 299-303. Véase su aplicación en S.C. *Consistorialis, Decretum de erectione Vicariatus Castrensens*, 19/03/1961, en AAS 53 (1961) 621-624.

por el de “visitas pastorales”. En el fondo cabe destacar la libertad de que goza la Iglesia en el nombramiento del Ordinario y de los capellanes; relacionado a esto, está el hecho de que a partir de entonces se supriman para los miembros del Ordinariato los grados militares o policiales²⁵.

Ecuador. El Acuerdo de la Santa Sede con este país sobre la atención espiritual a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional data del 3 de agosto de 1978, es el último Acuerdo que tiene como referencia la Instrucción *De Vicariis castrensibus* de 23 de abril de 1951, por ende es el último de los Acuerdos de este tipo no elaborado con la nueva normativa eclesiástica que es del año 1986; contiene, además de la introducción, doce artículos²⁶.

Perú. El 19 de julio de 1980 firmaron la Santa Sede y la República del Perú un Acuerdo que contiene veinte artículos. Lo que respecta a nuestro tema se encuentra contenido en los artículos 11 al 17²⁷.

El Salvador. El 11 de marzo de 1968, la Santa Sede y el Salvador firman un Convenio sobre la jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de la Fuerza Armada y Cuerpos de Seguridad²⁸. El contenido del Convenio es como sigue: erección del Vicariato Castrense²⁹, intervención del gobierno en el nombramiento del Vicario³⁰, extensión de la jurisdicción³¹, nombramiento de capellanes³², normas de disciplina e inspección³³.

Brasil. El Acuerdo de la República del Brasil con la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas que data del 23 de octubre de 1990, es el primero de ellos y el único actualmente vigente, es un Acuerdo que tiene sus características propias: describe una acción de la Iglesia más pastoral y menos juricista en relación a los otros Acuerdos, la integración que se procura que tengan en las Fuerzas Armadas los encargados de las funciones pastorales, y no se considera la exención del servicio militar para clérigos, seminaristas y religiosos³⁴. También es interesante señalar que carece —a diferencia de los otros— de la solemnidad propia de los tratados internacionales.

25. Cf. AAS 81 (1989) 528-531.

26. Cf. AAS 75 481-484.

27. Cf. AAS 72 (1980) 807-812.

28. Cf. AAS (1968) 382-384.

29. Art. 1.

30. Art. 3.

31. Arts. 2 y 4.

32. Art. 5.

33. Arts. 6-9.

34. Cf. AAS 82 (1990) 126-129.

Filipinas. El gobierno filipino y la Santa Sede convinieron para erigir un Vicariato Castrense. Un sencillo intercambio de notas establece los ocho puntos del Acuerdo por el que se regulan los distintos aspectos de la organización y funcionamiento del Vicariato. A saber: la prenotificación oficiosa del Obispo Vicario (2), el nombramiento de los capellanes (3 y 4), su jurisdicción (5), la acción disciplinaria (6), la solución amigable de los posibles conflictos (7) y la situación en Manila de la sede central del Vicariato (8)³⁵.

A continuación estudiaremos el Convenio con Paraguay.

III. EL CONVENIO CON PARAGUAY

Veamos una breve reseña histórica, en su aspecto eclesial, político y social que es importante y significativa para la firma del Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay.

II. 1 Breve reseña histórica

En primer lugar podemos afirmar que la Iglesia paraguaya fue víctima de la opresión de unos gobernantes, un tanto extravagantes, que sometieron al país a un aislamiento. Entre ellos destaca Rodríguez de Francia, llamado el Supremo, que ejerció el poder por casi treinta años. Dominó a la Iglesia. Le quitó sus propiedades. Se impuso sobre el clero. Casi se puede decir que imitó a Enrique VIII de Inglaterra pretendiendo hacerse cabeza de la Iglesia paraguaya.

Bajo la presidencia constitucional de don Carlos Antonio López, se inició una apertura a la Santa Sede, a algunos países de Europa y a los estados nacientes de América; no obstante, Pío IX se vio forzado a unas decisiones forzosas: nombrar obispo al hermano del presidente o al achacoso y enfermo Urbieta. La Jerarquía y el clero quedaron así muy limitados en su actuación.

La Constitución de 1870 declaraba a la religión católica, apostólica romana, la oficial del Estado y seguía manteniendo unilateralmente³⁶ el derecho de Patronato. El texto de este artículo pasó al 51 de la Constitución de 1940. En él se dice que el Presidente «ejerce los derechos del Patronato Nacional de la República en la representación de Arzobispos y Obispos, a propuesta en terna del Conse-

35. Cf. CORRAL SALVADOR, C. - GIMÉNEZ MARTINEZ CARVAJAL, J., *Concordatos Vigentes II*, págs. 483-493.

36. Cf. art. 102.

jo de Estado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico o el Clero Nacional reunido». Se añade además: «concede el pase o retiene los decretos de los Concilios y las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice...».

La confesionalidad del Estado se concreta en que el Arzobispo del Paraguay es miembro del Consejo de Estado, no se permite el divorcio, las fiestas religiosas son fiestas oficiales y el gobierno da una pequeña paga al alto clero. Esto está en contraste con que para el matrimonio se exija la ceremonia civil previa, que los cementerios pertenezcan al Estado y que en las escuelas públicas no se permita la enseñanza religiosa³⁷.

En esta breve reseña histórica no podemos dejar de mencionar también que el Clero paraguayo siempre ha acompañado pastoralmente al Ejército, lo cual se dio de una manera particular en las dos guerras que el Paraguay enfrentó con los países vecinos. La primera fue de 1865 a 1870, la denominada «Guerra de la Triple Alianza», ocasión en que hubo sacerdotes muertos en los campos de batallas, sacerdotes desaparecidos, sacerdotes ajusticiados y unos pocos sacerdotes sobrevivientes³⁸.

La segunda es la llamada «Guerra del Chaco», de 1932 a 1935 ocasión en que el mismo Arzobispo del Paraguay, Mons. Juan Sinforiano Bogarín, juntamente con su clero acompañó al ejército y al pueblo espiritualmente, transmitiéndoles fuerza moral y mucho valor³⁹.

En ambas guerras, los abnegados capellanes, a través de años de sangrienta lucha, fueron quienes sostuvieron en todo momento la fe y la esperanza del ejército paraguayo⁴⁰.

El 4 de mayo de 1954, el general Alfredo Stroessner derrocó, mediante un golpe de Estado, al presidente constitucional de la República, Federico Chávez. En 1959, Stroessner disuelve la Cámara de Representantes. Este tiempo también está marcado por las detenciones arbitrarias, secuestros, asesinatos y violaciones de los derechos humanos, todo en nombre de la lucha contra el comunismo.

En este complicado contexto histórico, el sentido práctico de los tiempos modernos y la actitud pastoral de la Iglesia, ha llevado a la Santa Sede a firmar el

37. Cf. S. PETSCHEN, en: CORRAL SALVADOR, C. - GIMÉNEZ MARTINEZ CARVAJAL, J., *Concordatos Vigentes* II, 1981, págs. 563-564.

38. Cf. S. GAONA, *El Clero en la Guerra del 70*, Asunción 1961, págs. 11-124. El autor presenta la lista de 17 sacerdotes muertos; 24 ajusticiados, entre ellos Mons. Manuel Antonio Palacios; 46 desaparecidos; y 33 sobrevivientes.

39. Cf. J. S. BOGARÍN, *Mis apuntes*, Asunción, 1986, págs. 126-132.

40. La llamada «Guerra de la Triple Alianza» involucró a Brasil, Argentina y Uruguay contra Paraguay, comenzó el 1° de mayo de 1865 y terminó el 1° de marzo de 1870. La «Guerra del Chaco» -Paraguay contra Bolivia- comenzó en el año 1932 y terminó el 12 de junio de 1935.

primer Convenio con la República del Paraguay en 1960⁴¹ acerca de la atención religiosa de las Fuerzas Armadas y mediante un Protocolo adicional queda también incluida las Fuerzas Policiales.

En 1967, se convoca a una Asamblea Constituyente a efecto de dictar una nueva Constitución. A pesar de no existir libertades políticas, en ella participaron varios partidos políticos de la oposición.

Esta Constitución es la última en proclamar como «Religión oficial» –sin decir más del Estado- la «Católica Apostólica Romana», pero con plena «libertad religiosa» «garantizada». Tal doctrina se conforma con la más actualizada declaración del Concilio Vaticano II, cuyas orientaciones fueron sugeridos por los obispos paraguayos, en ocasión del estudio y preparación de dicha Constitución⁴². El Arzobispo de Asunción sigue siendo miembro del Consejo del Estado⁴³.

El Papa Juan Pablo II en su inolvidable visita al Paraguay del 16-18 de mayo de 1988, tuvo un encuentro con el Presidente de la República y el Cuerpo Diplomático, presentó un discurso al Episcopado Paraguayo, y dejó sendos mensajes doctrinales y pastorales a los gobernantes, sacerdotes, religiosos, seminaristas, constructores de la sociedad, jóvenes, trabajadores del campo y nativos. Su visita marcó un hito en la historia eclesial y social del Paraguay y su mensaje caló hondo en la conciencia cristiana colectiva⁴⁴.

El 2-3 de febrero de 1989, un sector de las Fuerzas Armadas liderado por el general Andrés Rodríguez dio un golpe de Estado por el cual fue derrocado el general Stroessner, después de 35 años de ejercicio autoritario del poder. Desde entonces, se inició un proceso de apertura política que, inmediatamente, se convertiría en una etapa de transición hacia la democracia representativa.

El 12 de junio de 1992, se promulga una nueva Constitución, como expresión del proceso democrático y podemos afirmar que es la primera Constitución Nacional plenamente legítima, dada la participación real de todos sus habitantes por medio de sus representantes. La historia nos señala que las anteriores legis-

41. Cf. AAS 54 (1962) 22-27.

42. Cf. C. A. HEYN SCHUPP, *Iglesia y Estado en el Paraguay 1841-1862*, Asunción 1987, pág. 71.

43. Mons. Ismael Rolón, Arzobispo de Asunción, quien por la Constitución Nacional era miembro nato del Consejo de Estado, luego de haber hecho el juramento de rigor, comunicó al Poder Ejecutivo que no asistiría a ninguna de las sesiones del mismo y así lo hizo, renunciando a todos los privilegios que le correspondían. Esa postura la asumió, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Paraguaya, luego de haber intentado entablar diálogo constructivo con las autoridades nacionales, esfuerzo que quedó en palabras y promesas; Cf. M. DURÁN, *La Iglesia en el Paraguay - Una historia mínima*, Asunción 1990, pág. 64.

44. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL PARAGUAYA, *Discursos y mensajes de su Santidad Juan Pablo II en su visita al Paraguay 16, 17, 18 de mayo de 1988*, Asunción.

laciones se ciñeron a diversas circunstancias que imposibilitaron la participación real de toda la ciudadanía⁴⁵.

Destaquemos, merecidamente, entre los nuevos conceptos que asume esta Carta magna: la libertad religiosa y la ideológica y el derecho a la objeción de conciencia, las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las Iglesias y las confesiones religiosas⁴⁶, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley admitan. La Educación, la Cultura, el justo reconocimiento de la Iglesia Católica, la difusión cultural y la exoneración de los impuestos. También, se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

En 1993 se elige el primer Presidente civil en 40 años. El ejército sin embargo sigue teniendo gran influencia política. A pesar de celebrarse elecciones libres en 1993, 1998 y 2005, las luchas internas siguen impidiendo la estabilidad política del país.

La Santa Sede suscribe un nuevo Acuerdo con el Paraguay en un marco socio-político diferente: en democracia, con plenas libertades políticas y civiles y con gran respeto a los derechos humanos; en un clima de amistad, sin negar los muchos problemas sociales existentes que juntos, Iglesia, Gobierno y pueblo deben seguir superando, potenciando el respeto a la verdad, el decidido empeño por la justicia y solidaridad, la honestidad y la participación en todos los niveles.

El «Convenio de la República del Paraguay y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional» fue firmado en Asunción el 24 de diciembre de 2002. Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, conforme al Artículo 202,⁹⁴⁷ de la Constitución Nacional el 5 de junio del 2003. Sancionado por la Honorable Cámara

45. Cf. C. PAPALARDO SALDIVAR, *Paraguay: Itinerario Constitucional - Anexo Constitucional 1992*, Asunción 1993, Prólogo a la tercera edición.

46. Aquí se nota claramente la recepción que hace la nueva Constitución de las enseñanzas del Concilio Vaticano II en el Declaración *Dignitatis humanae*, sobre la libertad religiosa y Constitución Pastoral *Gaudium et spes*, sobre la Iglesia en el mundo actual; Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL PARAGUAYA, Carta Pastoral «Una Constitución para nuestro pueblo», Asunción 1991, 13-14.

47. «Son deberes y atribuciones del Congreso: ...aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder ejecutivo» (inciso 9).

de Diputados, conforme al Artículo 204⁴⁸ de la Constitución Nacional, el 7 de agosto de 2003. La República del Paraguay incorporó el mencionado Convenio a su ordenamiento jurídico, mediante la promulgación de la Ley 2200, efectivizada el 4 de septiembre de 2003. En el Palacio Apostólico de la Santa Sede se llevó a cabo el Acto Protocolar de Canje de los Instrumentos de Ratificación el 18 de octubre de 2004⁴⁹, dando cumplimiento con esta formalización a lo estipulado en el artículo XIII, 1 del Convenio, y consecuentemente, el Convenio de referencia se halla vigente a partir de esa fecha⁵⁰.

II.2 Contenido del Convenio

El Convenio, además de una introducción, consta de trece Artículos, que a manera de comentario podemos presentar de la siguiente manera:

La denominación, «Ordinariato u Obispado, y Ordinario u Obispo... hacen referencia al Ordinariato u Obispado de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, y al Ordinario u Obispo de las Fuerzas Armadas de la Nación

48. Dice el Art. 204: «Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobare, el proyecto quedará sancionado...»

49. El diario “La Nación” de fecha 19 de octubre de 2004 de Asunción, hace referencia al Convenio, en estos términos: El Vaticano y Paraguay firmaron un Acuerdo por el que se ratifica la asistencia espiritual para miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Lejos de marcar separación del catolicismo, atendiendo su actual condición religiosa, el presidente Nicanor Duarte Frutos dejó patentizado ayer con su visita al Vaticano las profundas raíces católicas del pueblo paraguayo, al ratificar con autoridades de ese Estado un Convenio para la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policiales paraguayas.... El Pontífice recibió a las 11:00 de ayer en su biblioteca privada al mandatario, quien aprovechó el encuentro para señalarle que el Paraguay es un pueblo predominantemente cristiano (95% católico)... Antes de la audiencia papal, que duró un total de veinte minutos, Duarte Frutos se reunió en el Palacio Apostólico con el cardenal secretario de Estado vaticano, Angelo Sodano, para ratificar el Convenio para la asistencia religiosa a las Fuerza Armadas y a la Policía paraguayas. De acuerdo a este Convenio, que ya fue suscrito el 24 de diciembre de 2002 y sustituye al acuerdo firmado el 26 de noviembre de 1960 entre la Santa Sede y el gobierno paraguayo, el Vicariato castrense deja de serlo y pasa a llamarse Obispado Castrense. Este obispado tiene sus estatutos propios aprobados por la Santa Sede, cuenta con un obispo propio, que ya no es vicario, y con sacerdotes propios y con seminaristas también propios. Duarte Frutos y la ministra de Exteriores, Leila Rachid, expresaron su satisfacción “por un acuerdo tan importante” y el mandatario añadió que “sin Dios sólo hay ídolos”, a la vez que recordó que la historia de Paraguay va unida a la presencia de la Iglesia Católica.

50. BOLETÍN N° 89, *Dirección de Tratados*, 22/10/2004, Asunción.

y de la Policía Nacional»⁵¹. La primera denominación es institucional, mientras que la segunda es personal.

La finalidad viene a ser «la atención religiosa pastoral de los miembros católicos» de las dos grandes instituciones: militar y policía⁵².

Las normas por las que se rigen el Obispado son «por el Decreto de erección eclesiástica, los Estatutos emanados por la Sede Apostólica y las demás normas establecidas por la Sede Apostólica, en especial por *Spirituali militum curae*, siempre teniendo en cuenta y observando las disposiciones fijadas en el Convenio»⁵³.

La autoridad es el Ordinario, quien debe regir el Obispado, «con las obligaciones y los derechos de un Obispo diocesano»⁵⁴. «Es miembro de derecho de la Conferencia Episcopal Paraguaya»⁵⁵. El nombramiento compete a la Santa Sede «previa notificación al Señor Presidente de la República del Paraguay»⁵⁶.

«La jurisdicción del Ordinario es personal, ordinaria, propia y acumulativa»⁵⁷ y «se extiende a todos los militares y policías en servicio activo, a sus esposas e hijos, familiares y empleados que conviven con ellos, a los cadetes y alumnos de los Institutos de formación, a todos los religiosos y civiles que de manera estable viven en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares y policías y a todas las personas a quienes el Ordinario confía un oficio de manera estable»⁵⁸. Los Capellanes tienen competencia parroquial en lo relativo a las personas mencionadas en este Artículo⁵⁹.

En cuanto al lugar de la sede del Obispado, la Curia, la Residencia Episcopal y la Iglesia Catedral es la Ciudad de Asunción⁶⁰.

La Curia del Obispo formada por aquellas personas y organismos tienen la misión de colaborar con él en el gobierno de la Diócesis en una triple vertiente: en la dirección de la actividad pastoral, en la administración y en el ejercicio de la potestad judicial⁶¹.

51. Cf. art. I.

52. Cf. art. II, 1.

53. Cf. art. II,2.

54. Art. III, 1.

55. Art. III, 4. Al equipararse el Ordinariato a la Diócesis, esto es obvio.

56. Art. III,2

57. Art. III, 3.

58. Art. VII.

59. Cf. art. VI, 3.

60. Cf. art. IV, 1.

61. Cf art. V, 2.

En caso de sede vacante o impedida, si la Santa Sede no provee de otra manera, corresponde al Vicario General o al Capellán más antiguo, asumir interinamente las funciones de Administrador del Obispado⁶².

Al Ordinario compete nombrar, trasladar o remover a los capellanes o a los miembros de la Curia, «previa comunicación de la providencia tomada al Presidente de la República del Paraguay»⁶³. Así como incardinar sacerdotes⁶⁴; incorporar sacerdotes sean seculares o religiosos⁶⁵; recibir los seminaristas⁶⁶. Encargándose «el Estado paraguayo» de proveer los recursos necesarios para sufragar los gastos que requiere la formación.

El Artículo VIII, que tiene seis párrafos, determina «que el Ordinario tratará con el Presidente de la República del Paraguay los asuntos administrativos de interés común con el Estado»⁶⁷; habrá un Reglamento expedido de común acuerdo entre el Ordinariato y el Presidente de la República del Paraguay, que regulará los cuadros, ingresos, derechos y obligaciones de los capellanes⁶⁸; la jerarquía del Ordinario será la de Oficial General o Almirante y gozará también de los honores y prerrogativas inherentes a la jerarquía de Comisario General de la Policía Nacional⁶⁹; «los Capellanes tendrán grado militar o policial»⁷⁰; Los párrafos 5° y 6° prevén el caso de retiro del Ordinario y de los Capellanes que se regirá en lo eclesiástico por las normas del Derecho Canónico y en lo administrativo seguirá las normas de jubilaciones y pensiones.

El Artículo IX dispone el procedimiento para los capellanes, caso en que deben ser sometidos a un proceso penal o disciplinario. El Artículo X prevé la situación de los capellanes en caso de conflicto armado. Y el Artículo XII determina que los capellanes Nacionales y Extranjeros que se hallen revistando como Asimilados, a la fecha de la firma del presente Convenio, pasarán a ser del cuadro permanente.

El presente Convenio desde su entrada en vigor, sustituye al Convenio y su Protocolo Adicional suscrito el 26 de noviembre de 1960⁷¹.

62. Cf. art. V.

63. Cf. art. VI, 1

64. Cf. art. VI, 2, a y 4

65. Cf. art. VI, 2, b y 4

66. Cf. VI, 2, c.

67. VIII, 1.

68. Cf. VIII, 2.

69. Cf. VIII, 3.

70. VIII, 4.

71. Cf. art. 11. Ver nota 5.

El último Artículo determina que será aprobado y ratificado de conformidad con las normas vigentes y que su entrada en vigor será en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación⁷². Su vigencia será por tiempo indefinido, a no ser que las Altas Partes anuncien por escrito y por los canales diplomáticos, con seis meses de antelación, la intención de finalizar⁷³.

A continuación haremos una breve referencia a la creación del Ordinariato Castrense en el Paraguay.

II.3 Creación del Vicariato Castrense

La Santa Sede erigió en Paraguay el Vicariato Castrense para la asistencia espiritual de los miembros de las Fuerzas Armadas, por medio de un decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, el 20 de diciembre de 1961 que se regirá por el decreto de erección eclesiástica y por la norma contenida en la instrucción *De Vicariis castrensibus*. El ejercicio de la tarea pastoral correspondiente al Vicario y a los capellanes se ejercía en base al Convenio bilateral de 1960. El 29 de octubre de 1988, el Papa Juan Pablo II aprobó los Estatutos del Ordinariato u Obispado Castrense del Paraguay. Desde su creación, han sido vicarios castrenses titulares los obispos Agustín Rodríguez, Juan Moleón Andreu y Monseñor Ramón Javier Mayans.

En 1992, el Vicariato Castrense se elevó a la categoría de Obispado, siendo su primer Obispo, Monseñor Pastor Cuquejo, el segundo Obispo Monseñor Ricardo Valenzuela y en el presente su Obispo es Adalberto Martínez Flores.

Una Comisión mixta elaboró el Reglamento del Obispado de las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional conforme al Artículo VIII, 2 que hemos analizado más arriba, que fue aprobado el 16 de diciembre del 2013 por medio del Decreto N° 944 de la Presidencia de la República que contiene 25 artículos y 3 anexos.

Relacionado a éste tema –señalemos finalmente- que el Congreso de la Nación Paraguaya modificó y amplió el art. 13 de la Ley n° 216/13 “De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”, en cuyo texto incluyó la Capellanía Nacional Evangélica, además del Obispado Castrense, por la Ley n° 4.067 del 8 de noviembre del 2010.

72. Cf. art. 13,1.

73. Cf. art. 13,2.

CONCLUSIÓN

A manera de conclusión podemos indicar lo siguiente:

- Primero, que «el instrumento y régimen concordatario y convencional gozan hoy de vigencia universal sin distinción de naciones y sistemas políticos»⁷⁴.
- La Iglesia da una respuesta concreta al desafío de la evangelización actual, conforme a las orientaciones del Concilio Vaticano II, gracias a la erección de los Ordinariatos Castrenses que son Iglesias particulares más personales que territoriales.
- El Paraguay, como país mayoritariamente católico, a pesar de su difícil realidad histórica, supo estar a la altura de los grandes países para firmar Convenios con la Santa Sede.
- El trabajo refleja las principales normativas por la que se debe regir el Ordinariato Castrense del Paraguay. La normativa eclesial: el Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay del 24 de diciembre del 2002, la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, el Estatuto del Obispado Castrense, las normas del Código de Derecho Canónico en lo no específico; la normativa civil: el Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay del 24 de diciembre del 2002 y las leyes y decretos emanados a partir del Convenio con la finalidad de regular la institución castrense y policial en cuanto a la atención espiritual para los fieles cristianos.
- Los Obispos del Paraguay expresaron que «en cuanto a los asuntos de interés común entre la Iglesia y el Estado, bien pueden ser tratados en base a convenios o acuerdos bilaterales. Así se cumple el principio de mutuo respeto y colaboración que anhelamos vivamente»⁷⁵. El Convenio del Paraguay con la Santa Sede sobre atención pastoral de los militares y policías, podemos decir finalmente, es una concretización de dicho principio y anhelo, no obstante, a mi modesto juicio, tal Convenio, debería ser punto de partida, razón y motivo para firmas de nuevos e importantes acuerdos como podría ser en el campo de la educación y capacitación, el campo de acción social y el patrimonio cultural de la Iglesia en el Paraguay, dado que es un país originaria, histórica y de población mayoritariamente católica.

74. Esta afirmación es de los Sres. Nuncios Apostólicos de España Mons. Lajos Kada y Mons. Manuel Monteiro de Castro en ocasión de presentar los libros *Concordatos Vigentes*, de Carlos Corral Salvador y Santiago Petschen, Tomos III y IV, respectivamente.

75. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL PARAGUAYA, Carta Pastoral *Una Constitución para nuestro pueblo*, Asunción 1991, n° 20.